



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado:	05-002-31-89-001-2022-00024
Proceso :	Jurisdicción Voluntaria- Corrección de nombre
Solicitante :	Guillermo Antonio Herrera Gómez
Proceso Original :	Sucesión Intestada de Juan Esteban Gómez Acevedo
Asunto	Resuelve corrección y/o aclaración de sentencia
Auto	Nro. 05

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Abejorral-Antioquia, Enero Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es procedente o no realizar corrección de la sentencia aprobatoria de la partición emitida por este despacho dentro del proceso sucesorio del ciudadano JUAN ESTEBAN GÓMEZ y donde intervinieron su cónyuge sobreviviente y sus hijos, así como un subrogatorio de derechos herenciales, solicitud que promueve el ciudadano GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado ante la secretaría de este Juzgado el pasado veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ cédula 70.780.789 a través de apoderado judicial, impetró se corrigiera la sentencia aprobatoria de la partición relativa a la sucesión intestada de su abuelo JUAN ESTEBAN GÓMEZ y emitida el día 30/08/1960, ello por cuanto allí en tal acto quien fuera su progenitora y una de las adjudicatarias del inmueble con matrícula Nro. 002-8299 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Abejorral, había quedado nombrada como MARIA GRACIELA GÓMEZ CASTRO, cuando en realidad, su verdadero nombre era GRACIELA únicamente.

Adujo el apoderado del interesado, que tal incongruencia se debió a que en los documentos existentes en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Abejorral, se presentó una inconformidad por cuanto en uno de los documentos elaborados por quien ofició el bautizo de la madre del interesado, se confundió y colocó como nombre de la bautizada MARÍA GRACIELA, cuando en realidad en todos los demás documentos quedó GRACIELA GÓMEZ CASTRO, entonces, tal situación ha de ser corregida por los aspectos registrales tal como lo permite el actual Código General del Proceso en su artículo 288.

Como pruebas y/o fundamentos de su solicitud aportó copia de la cédula de ciudadanía del ciudadano GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ, del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde consta que la cédula de ciudadanía Nro. 21.415.090 le fue expedida en Abejorral-Antioquia el 30/09/1959 a la señora GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA) y cancelada por Resolución 6394 del 01/01/1994

por haberse presentado el hecho de su muerte, también allegó copia de la partida eclesiástica de bautizo de la dama en cita y donde se indica que en libro de bautizos 0061, folios 0283-00771 de la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Abejorral, obra la inscripción del bautizo de GRACIELA GÓMEZ CASTRO, siendo sus padres JUAN ESTEBAN GÓMEZ y CLARA ROSA CASTRO, inscripción realizada por sentencia eclesiástica del 24/04/1952, así como copia del folio de matrícula 002-8299 y donde se indica en la anotación Nro. 01, que con fecha 26/10/1960, radicado 203, se hizo la inscripción de la adjudicación de la sucesión de quien en vida respondía al nombre de JUAN ESTEBAN GÓMEZ, siendo una de las interesadas la progenitora de su representado, esto es, GRACIELA GÓMEZ CASTRO y quien según tal documento adquirió por compraventa a sus hermanos los derechos que éstos tenían en el referido predio, adicionalmente, copia del registro civil de nacimiento serial 21753065 y donde se hace constar que GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ es hijo de FABIO DE JESÚS HERRERA VALENCIA y GRACIELA GÓMEZ CASTRO.

También se aportó por la parte interesada algunas otras copias de documentos referidos a la sucesión del señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ y donde se menciona como heredera a su progenitora, en especial, copia de la apertura y radicación del proceso sucesorio, proveído emitido y fechado julio 30 de 1959, copia de los edictos emplazatorios y fechados septiembre 22 de 1959, copia de la diligencia de inventarios y avalúos fechada noviembre 27 de 1959, copia de la liquidación de impuestos ante la extinta oficina de recaudación de Abejorral y fechada marzo 21 de 1960, copia de la providencia mediante la cual se aprobaron los inventarios y fechada abril 19 de 1960 y donde se indica que MARÍA GRACIELA GÓMEZ DE HERRERA es titular de la cédula 21.415.090, además, copia de la providencia emitida el día junio 07 de 1960 y donde el Juzgado reconoce al señor JOSÉ

FRANCISCO MUÑOZ cédula 557.144 como subrogatorio de los derechos que podrían llegar a corresponderle al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTRO cédula 557.549 en la sucesión del señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ y copia de la partición de bienes presentada y aprobada en agosto 30 de 1960, ordenándose su inscripción ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Acto seguido, por auto de febrero 24 del año 2022, indicó este Juzgado, que como el mismo no conservaba archivo de procesos anteriores al año 1969, se ordenaba la reconstrucción del expediente con base en el artículo 126 del Código General del Proceso, ordenándose requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Notaría de Abejorral, para que remitieran copia de los documentos que allí existiesen relacionados con la protocolización de la sucesión del señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ, ello con la finalidad de poder constatar las situaciones narradas por el interesado GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ y hacer el correspondiente pronunciamiento frente a la corrección de nombre impetrada respecto de la dama GRACIELA o MARIA GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA).

Dando cumplimiento a tales órdenes, la secretaría del Juzgado libró los oficios Nro. 275 y 471 de marzo 04 y abril 22, respectivamente, con destino a Registro e Instrumentos Públicos y Notaría de Abejorral, autoridades que, en su orden, remitieron copia de la sentencia aprobatoria de partición del 30/08/1960 emitida por este Juzgado del Circuito y relacionada con el inmueble con matrícula 002-8299, donde se advierte que el causante fue el señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ y los interesados LUIS ÁLVARO, MARIA ADELA y MARÍA GRACIELA GÓMEZ CASTRO.

De otro lado, de manera oficiosa, este Juzgado requirió a la autoridad eclesiástica Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Abejorral, para que indicara realmente según sus registros como estaba inscrito el bautizo de la progenitora del interesado, obteniéndose respuesta en julio 21 de 2022, en el sentido de que en el libro 61. Folios 142/283 y números 692/771 constaba que por sentencia eclesiástica del 24 de abril de 1952, se había ordenado la inscripción de la partida de bautismo perteneciente a GRACIELA GÓMEZ CASTRO y nacida en Abejorral el día 03 de junio de 1922, hija de JUAN ESTEBAN GÓMEZ y CLARA ROSA CASTRO.

Así, habiéndose impartido el trámite correspondiente y teniéndose desde el pasado mes de julio del año dos mil veintidós la información necesaria para resolver lo pertinente, sin que se tenga conocimiento del porqué ello no se había realizado por parte del anterior titular, ahora este funcionario instructor procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se indica, que conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico a todas las solicitudes que de manera respetuosas realicen los ciudadanos en asuntos judiciales y/o administrativos, se les debe imprimir el debido proceso a que alude el artículo 29 de la Carta Política, entendido éste como un límite a la arbitrariedad de los funcionarios estatales.

En segundo lugar, en sistema jurídico la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, sin embargo, cuando se presenten situaciones que deban ser aclaradas y/o corregidas con miras a evitar dudas, el legislador permite se efectúen aclaraciones, correcciones y adiciones.

Para el tema civil, la ley procesal vigente (ley 1564 de 2012) contempla directamente el procedimiento a cumplir en tales eventos, es decir, que el legislador ha permitido que pese a estar debidamente ejecutoriada la sentencia, cuando se presenten aspectos que ofrezcan dudas, ya sea en la parte resolutive y/o en el cuerpo de la sentencia, ello puede ser aclarado bien a solicitud de parte o de manera oficiosa.

Y de verdad que en el presente caso, fácil es advertir que quizás por la información suministrada por el apoderado que adelantó el trámite sucesorio de JUAN ESTEBAN GÓMEZ, se indicó que una de las herederas correspondía al nombre de MARÍA GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA), sin haber tenido la precaución de estudiar detenidamente los documentos eclesiásticos aportados, pues de haberlo hecho, con seguridad hubiese inferido que la inicial partida de bautismo por sentencia del 24 de abril de 1952 había sido corregida en cuanto al nombre de la progenitora del hoy interesado, ello porque según se indicó, en uno de los documentos elaborados por quien ofició el rito, se le antepuso el nombre de MARÍA, pero con ocasión a la sentencia eclesiástica tal situación fue aclarada y se ordenó que el acta bautismal constara como GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA), lo que también había quedado plasmado en la cédula de ciudadanía Nro. 21.415.090 expedida en 1959.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que acorde a lo hoy acreditado, en la sentencia aprobatoria de partición de la sucesión del señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ y proferida el día 30/08/1960, se incurrió en una imprecisión en cuanto al nombre de una de las herederas, puesto que se le incluyó allí como MARÍA GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA), cuando en realidad su verdadero nombre según las actas eclesiásticas remitidas es GRACIELA GÓMEZ CASTRO, señalándose que es hija de JUAN ESTEBAN GÓMEZ y CLARA ROSA CASTRO, situación que

evidencia que MARÍA GRACIELA y GRACIELA GÓMEZ CASTRO son la misma persona, razón por la cual habrá de operar la aludida aclaración y con ella la expedición de nuevos oficios y/o formatos a las diferentes autoridades registrales, en especial, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Abejorral a fin de que tenga en cuenta tal situación en el folio de matrícula 002-8299.

En conclusión, la sentencia habrá de ser aclarada en tal aspecto según el artículo 285 del Código General del Proceso, ello con miras a evitar nuevos contratiempos en temas de orden civil y que puedan afectar al hoy interesado GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ en su condición de hijo de la señora GRACIELA GÓMEZ CASTRO (DE HERRERA), hoy ya fallecida.

Sin necesidad de más argumentaciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo antes expuesto, se accede a lo peticionado por el ciudadano GUILLERMO ANTONIO HERRERA GÓMEZ, por tanto, se aclara la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del ciudadano JUAN ESTEBAN GÓMEZ y proferida por este Juzgado el día treinta (30) de agosto del año mil novecientos sesenta (1960), oportunidad en la cual se dijo que una de las herederas era MARIA GRACIELA GÓMEZ CASTRO, cuando en realidad era GRACIELA GÓMEZ CASTRO cédula 21.415.090, hoy ya fallecida. En consecuencia, en los apartes en que en tal proveído se hable de MARÍA GRACIELA, entiéndase es GRACIELA GÓMEZ CASTRO y/o DE HERRERA.

SEGUNDO: La presente decisión habrá de ser informada a las autoridades registrales para lo de su competencia, en especial, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Abejorral a fin de que efectúe la correspondiente aclaración en el folio de matrícula 002-8299.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto por el legislador, la presente decisión deberá ser notificada a los sujetos procesales interesados, pero advirtiéndose que frente a ella no procede recursos.

NOTÍFIQUESE.


SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° 01 FIJADO HOY 12-ENE-2023
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO
LAS 8 A.M.


SECRETARIA